

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:00 DIECISEIS HORAS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN, NÚMERO TESLP/RR/19/2018 INTERPUESTO POR LOS CC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, JESÚS RICARDO BARBA PARRA Y ANA MARÍA RANGEL MONREAL, representantes del Partido MORENA, Partido Encuentro Social, y Partido del Trabajo, integrantes todos de la Coalición Parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” **EN CONTRA DE:** “La sentencia definitiva dictada en el Recurso de Revocación número 01/2018, la cual fue emitida por el Comité Municipal Electoral del Municipio de Villa de Arista, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de mayo de 2018, dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente identificado con la clave TESLP/RR/19/2018, y con fundamento en los artículos 32, 35 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley en cita; en consecuencia, se **ADMITE** el Recurso de Revisión promovido por los Ciudadanos Juan José Hernández Estrada, Jesús Ricardo Barba Parra y Ana María Rangel Monreal, en su carácter de Representante propietario del Partido MORENA, Representante propietario del Partido Encuentro Social y Representante suplente del Partido del Trabajo, respectivamente integrantes todos de la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en el que se inconforman en contra de:

“La Sentencia definitiva dictada en el Recurso de Revisión número 01/2018, la cual fue emitida por el Comité Municipal Electoral del Municipio de Villa de Arista, S.L.P.”

En atención a las consideraciones siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad a los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente, con el nombre y firma de los recurrentes arriba enunciados, quienes señalan como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en Heroico Colegio Militar número 350, Colonia Niños Héroes en esta Ciudad Capital del mismo nombre, autorizando para recibirlas a los Ciudadanos Juan José Hernández Estrada, Jesús Ricardo Barba Parra y Ana María Rangel Monreal, así mismo se identifica el acto o resolución reclamada.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que los recurrentes conocieron la resolución recaída al recurso de revocación emitida por el Comité Municipal Electoral del Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí, de fecha 8 de mayo de 2018, que fue notificada mediante oficio número CME/131/2018 de fecha 8 de mayo del presente, e interpusieron el recurso que nos ocupa el día 12 de mayo del año en curso, por lo que está dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación. La legitimación con la que comparecen los promoventes, la tienen acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, como así lo afirman los recurrentes y lo sostiene el Órgano Administrativo Electoral en el oficio número CME/157/2018, en el que rinde informe circunstanciado de fecha 19 de mayo de 2018, cumpliéndose con ello las taxativas previstas en el numeral 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por los Ciudadanos Juan José Hernández Estrada, Jesús Ricardo Barba Parra y Ana María Rangel Monreal, en su carácter de Representante propietario del Partido MORENA, Representante propietario del Partido Encuentro Social y Representante suplente del Partido del Trabajo respectivamente integrantes todos de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el Organismo Electoral responsable en su respectivo informe circunstanciado de fecha 19 de mayo de 2018, le tuvo por reconocido tal carácter.

e) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones de los inconformes.

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente recurso presenta satisfecha la definitividad, al encontrarse prevista por el artículo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en lo sustancial, dispone que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de las autoridades electorales.

g) Pruebas aportadas por los promoventes;

"1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en Cedula de Notificación Personal y Resolución del Recurso de Revocación emitido por el Comité Municipal Electoral del Municipio de Villa Arista, S.L.P.

2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el expediente de registro y todo lo actuado en el recurso de revocación que deber ser agregado por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos."

En relación con la prueba antes enunciada, como documental 1, se admite de conformidad con el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, se le tiene por ofrecida, toda vez que es emitida y certificada por una Autoridad en ejercicio de sus funciones, que será tomada en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándole el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral. Por lo que hace a la prueba documental 2, se le tiene por ofrecida, y dígamele, que este Tribunal, ponderará y valorará la anterior prueba señalada, al momento de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

h) Tercero Interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado.

i) Pruebas aportadas por la Autoridad Administrativa Electoral. -

"1. Cédula de notificación por estrados del 14 catorce de mayo del año dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

2. Certificación de fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, en donde consta que no compareció tercero interesado en recurso de revisión que nos ocupa.

3. Copia certificada del expediente formado con motivo del Recurso de Revocación 01/2018, y la resolución del mismo, aprobada en sesión extraordinaria de fecha 8 de mayo del presente año, por el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P.

4. Copia certificada del dictamen de Registro de la Plantilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el **PARTIDO POLITICO MORENA** para el **Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.**

5. Copia certificada del dictamen de Registro de la Plantilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación

Proporcional, propuesta por el **PARTIDO POLITICO del Trabajo** para el **Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.**

6. Copia certificada del dictamen de Registro de la Plantilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el **PARTIDO POLITICO Encuentro Social** para el **Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.**

7. Copia certificada del expediente relativo a la solicitud de registro del Partido MORENA, y del Trabajo.

8. Copia certificada del acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueba la procedencia de la solicitud de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", presentada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para la elección de Diputados Y Ayuntamientos Del Proceso Electoral 2017-2018."

En relación con las pruebas aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una Autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

*Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.***

Con fundamento en los artículos 14 fracción III y 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, formúlese el proyecto de resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.